

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
Agosto 2021**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 30 de julio al 26 de agosto del 2021, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número JDC/113/2021 promovido por Dato Protegido, en contra de actos del presidente Municipal de Salina Cruz Oaxaca, por presunta violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el presente medio impugnativo, respecto de la omisión de convocar a las actoras a sesiones cabildo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género, por actos reiteradas atribuidos al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se solicita a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.”

2. Con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/62/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por el que controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juchitahuaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último considerando.”

3. Con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de inconformidad de la elección de Ayuntamientos correspondiente al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, identificado con los números RIN/EA/08/2021, RIN/EA/41/2021 y RIN/EA/42/2021, promovido por el Candidato Independiente y el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el referido Consejo Municipal Electoral, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- Se acumulan los expedientes RIN/EA/41/2021 y RIN/EA/42/2021 al diverso RIN/EA/08/2021.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.”

4. Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/20/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Huazolotitlán, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección así como la expedición de la constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común.”

5. Con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos internos, identificado con el número JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de diversas autoridades del municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del Considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en términos de lo razonado en el Considerando Noveno.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios identificados con los incisos a), b), d) y f), vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando Noveno de esta resolución.

CUARTO. Se declara infundado el agravio relacionado con la violencia política en perjuicio del Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca, en términos del considerando Noveno de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos del Considerando Noveno de esta resolución.”

6. Con fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC/1304/2021, promovido por Marsciano Muñoz Hernández, en contra de la sentencia del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída en el expediente JDC/90/2021, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se reencausan las manifestaciones con la posible violencia política motivada por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

7. Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/90/2021, promovido por el Partido Político Morena, quien controvierte actos del ciudadano José Marcelo Mejía García, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano José Marcelo Mejía García, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

8. Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SX-JRC-232/2021 y su acumulado SX-JRC-239/2021, Promovido el Partido Acción Nacional y otro, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local dictada en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/77/2021, relacionado con la elección de San Pablo Villa de Mitla; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-239/2021 al diverso SX-JRC-232/2021, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.”

9. Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SX-JRC-241/2021, promovido por Morena a fin de controvertir la sentencia del Recurso de Inconformidad RIN/EA/76/2021, relacionada con la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chahuities, por la que se confirmaron los resultados de la elección referida; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revocan, la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de

mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido verde Ecologista de México.

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.*

TERCERO.- *Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que actúen en términos de lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

- 10.** Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-/242/2021, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, y otro, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en el expediente número, RIN/EA/39/2021, relacionada con el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se confirma la resolución incidental controvertida.*

SEGUNDO.- *Se exhorta a las y los integrantes del Tribunal local para que en lo subsecuente se dirijan conforme con lo ordenado en esta ejecutoria.”*

- 11.** Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-251/2021, promovido por Morena, quien controvierten la Sentencia del Tribunal Electoral Local, en el expediente número RIN/DMR/IV/07/2021, relacionada con la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 04 Distrito electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- *Se Confirma la resolución incidental controvertida.”*

- 12.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número SX-RAP-66/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral, identificada con el número INE/CG/1375/2021, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG/1375/2021 y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

- 13.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el recurso de inconformidad de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, identificado con el número RIN/EA/64/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.*

***SEGUNDO.-** Se desecha de Plano el Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

***TERCERO** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”*

- 14.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número CA/382/2021, promovido por EL Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León a fin de controvertir del Comisión de Quejas el acuerdo de desechamiento de la queja presentada en el expediente número CQDPCE/PES/211/2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO .-** Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes a recurso de apelación, en términos del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación.*

***TERCERO.** Notifíquese en los términos precisados.”*

- 15.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/25/2021, promovido por Morena, a fin de controvertir los resultados de las

elecciones de las concejalías del municipio de Santa Cruz Amilpas, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declaran infundados los agravios planteados por el Partido Político Morena.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo de diez de junio pasado, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.*

TERCERO. *Se confirman los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de mayoría otorgada en favor del candidato independiente Cristian Baruch Castellanos Rodríguez.”*

- 16.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los recursos de inconformidad identificados con los números RIN/EA/31/2021 y sus acumulados RIN/EA/32/2021, RIN/EA/33/2021 y RIN/EA/34/2021, promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza Oaxaca, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados de la elección de concejales del municipio de San Pedro Mixtepec, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del Considerando Primero.*

SEGUNDO. *Se declaran infundados los agravios planteados por los Partidos Políticos actores, en términos del Considerando SEXTO.*

TERCERO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la calificación de la elección y la declaración de validez de la elección SEXTO.”*